

RESOLUCIÓN No. 00337

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO NUEVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011, y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2021ER97956 del 20 de mayo de 2021, las ingenieras **LUISA ROSERO VALLEJO** y **ALEJANDRA HERRERA**, en calidad de coordinadora control de calidad y jefe de planta, respectivamente, de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCAMOLINOS RICAURTE**, identificada con Nit. 800146425-6, solicitaron permiso nuevo de emisiones atmosféricas para operar las fuentes fijas consistentes en: bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim) y una (1) Caldera marca Colmaquinas de 300 BHP que opera con gas natural como combustible, ubicados en la planta Molinos Ricaurte, que se localiza en la Carrera 26 No. 11 - 71, de la localidad los Los Mártires de esta ciudad.

Que, en el radicado de la solicitud, se anexa memorial en el cual, el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.796.156, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Ingeniera **LUISA ROSERO VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.908.703, para solicitar el permiso de emisiones atmosféricas de la sociedad Molinos Ricaurte, con presentación personal y autenticación de firmas ante la Notaría 49 del círculo de Bogotá D.C.

Posteriormente, mediante radicado No. 2021ER119266 del 16 de junio del 2021, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCAMOLINOS RICAURTE**, con Nit. 800146425-6, a través de la ingeniera **LUISA ROSERO VALLEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.908.703, informa que el día 18 de junio del 2021, se realizara cambio de la Caldera marca Colmaquinas 300 BHP por la Caldera marca Distral de 150 BHP, que opera con gas natural como combustible, ubicada en la Carrera 26 No. 11 - 71 de la localidad de los Mártires de esta ciudad.

Página 1 de 24

RESOLUCIÓN No. 00337

Que, con radicado No. 2021ER126492 del 24 de junio del 2021, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE**, con Nit. 800146425-6, allega copia de los comprobantes de consignación Nos. 5139104 y 5139105 del 24 de junio del 2021, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por concepto del pago del servicio de evaluación técnica ambiental, por los valores de un millón doscientos sesenta y siete mil trescientos setenta y nueve pesos (\$1.267.379 M/CTE) y quinientos veinte mil pesos ochocientos cuarenta y tres (\$520,843 M/CTE).

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, dispuso en el artículo primero del **Auto No. 2217 del 30 de junio de 2021** lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA, con Nit. 800146425-6, representada por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11796156 o quien haga sus veces, para operar los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim) y una (1) Caldera marca Distral de 150 BHP que opera con gas natural como combustible, ubicados en la planta Molinos Ricaurte, que se localiza en la Carrera 26 No. 11 – 71 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto”.*

De igual manera, de conformidad con el artículo segundo del Auto en cita, la secretaría, requirió a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE.**, con Nit. 860.003.328-4, para que, presentara la información faltante en la solicitud del permiso respecto a la información meteorológica básica del área afectada por las emisiones, requerimiento al cual la empresa dio respuesta a través del radicado No 2021ER138343 del 08/07/2021.

Que el citado acto administrativo se notificó electrónicamente a los correos controlcalidad.ricaurte@organizacionsoiarte.com, produccion.ricaurte@oraanizacionsolarte.com el día 01 de julio de 2021 con constancia de ejecutora del día 02 de julio del mismo año.

Que mediante **Auto No. 02432 del 14 de julio de 2021**, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Corregir el artículo primero del Auto No. 02217 del 30 de junio del 2021, quedando de la siguiente manera:*

“ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA, con Nit. 800146425-6, representada por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11796156 o quien haga sus veces, para operar los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), ubicados en la planta Molinos Ricaurte, que se localiza en la Carrera 26 No. 11 – 71 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”

RESOLUCIÓN No. 00337

ARTÍCULO SEGUNDO. – Corregir el artículo segundo de la parte dispositiva del Auto No. 02217 del 30 de junio del 2021, quedando así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA**, con Nit. 800146425-6, a través de su representante legal, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación allegue o soporte lo siguiente:

1. Información meteorológica básica del área de afectación por las emisiones.”

ARTÍCULO TERCERO. - Corregir el articulado de la parte dispositiva del Auto No. 02217 del 30 de junio del 2021, quedando el artículo cuarto, de artículo tercero, y así sucesivamente:

“ARTÍCULO TERCERO. – REALIZAR por parte del grupo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una visita de inspección al predio ubicado en la Carrera 26 No. 11-71/87, CHIP AAA0034BOSK, localidad los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C, así mismo evaluar técnicamente el estudio de emisiones atmosféricas allegado mediante los Radicados SDA Nos. 2021ER97956 del 20 de mayo de 2021 y 2021ER119266 del 16 de junio del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”

(..)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Dicho lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo y tercero del **Auto 02217 del 30 de junio de 2021** aclarado y corregido por el **Auto No 02432 del 14 de julio de 2021**, un profesional del grupo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó mediante visita técnica, la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE.**, con Nit. 860.003.328-4, mediante los radicados Nos. 2020ER235385 del 23/12/2020, 2021ER17131 del 29/01/2021, 2021ER36301 del 25/02/2021, 2021ER54586 del 25/03/2021, 2021ER97956 del 20/05/2021, 2021ER126492 del 24/06/2021, 2021ER138343 del 08/07/2021, 2021ER145314 del 16/07/2021, 2021ER158715 del 02/08/2021, en las instalaciones del predio con nomenclatura Carrera 26 No. 11 - 71 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, lugar en donde se encuentran ubicadas las fuentes.

En consecuencia, de la visita técnica llevada a cabo el día 24 de junio de 2021 esta Subdirección emitió el **Concepto Técnico No. 00735 del 07 de febrero de 2022**, el cual estableció:

“(..)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se dedica a la fabricación y comercialización de productos alimenticios de la línea de molienda de maíz y los subproductos generados por las mismas (trillado y salvado).

RESOLUCIÓN No. 00337

Actualmente, emplean una caldera a gas natural marca Distral de 150 BHP, la cual fue instalada el 18 de Junio e inicio su operación el día 23 de Junio del presente año (2021), según informan y de acuerdo con lo notificado ante la entidad bajo radicado SDA 2021ER119266 del 16/06/2021.

La misma, genera el vapor que se requiere al hacer uso de las tres cocinas verticales en el proceso de cocción de maíz y también para las actividades de secado. La caldera en mención cuenta con su respectivo ducto de sección circular con un diámetro de 0,45 m y a una altura de 23,36 m desde el nivel del suelo, el cual posee puertos y plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas, según lo informado dicho ducto mantiene las condiciones y dimensiones con las que contaba la caldera anterior (Colmáquinas de 300 BHP) (Ver Fotografías No. 3,4 y 5).

Adicionalmente, cuentan con dos filtros que funcionan como sistemas de control de los equipos involucrados en sus procesos, los mismos son identificados como Filtro Ocrim (Aspiración de impurezas) y Filtro Favini (filtro neumático). A continuación se discrimina de manera individualizada su función dentro de la sociedad.

Filtro Ocrim: *Se encarga de recoger por ductos de aspiración el material liviano presente en las operaciones de descargue, pre – limpieza, limpieza, trillado/desgerminado y transporte de granos*

Filtro Favini: *Se encarga de recoger partículas resultantes de las operaciones del transporte neumático (ductos) y tararas de molienda; es decir de los procesos de cocción y molienda.*

Ambos filtros en la parte alta de la edificación cuentan con plataforma, ducto y puertos de muestreo para llevar a cabo los respectivos estudios de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, se identificó que el ducto del filtro Favini tiene forma de U invertida en donde las emisiones se direccionan a una caja de almacenamiento ubicada en el techado de la construcción. (Ver Fotografía No.19)

Durante el recorrido en planta se identificó que la sociedad ha implementado un sistema de cortinas al inicio de la bodega de cargue y descargue de maíz en grano y antes de la tolva involucrada en el proceso, con el fin de contener la emisión de granos o material particulado hacia el exterior del predio; así mismo, instalaron un sistema de extracción sobre la tolva de descarga que direcciona las emisiones generadas hacia un filtro de mangas cerrado e independiente que posteriormente conecta con el filtro Ocrim (Ver Fotografías No. 6 y 7) Adicionalmente, es importante aclarar que el cargue de maíz en grano hacia los silos de almacenamiento se realiza mediante el transporte por tuberías y en la parte alta de la edificación (Ver Fotografía No. 22)

Es importante mencionar, que durante la visita técnica de inspección realizada se encontraban llevando a cabo la actividad económica con normalidad, las áreas de producción se encuentran debidamente confinadas y no se percibieron olores ni se evidenciaron granos y/o material particulado al exterior del predio.







Nota: *El cumplimiento de la Caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural como combustible será evaluado en un concepto técnico independiente (Proceso 5164769), dado que éste documento solo evalúa las fuentes que **son objeto de permiso de emisiones**.*

RESOLUCIÓN No. 00337







6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



RESOLUCIÓN No. 00337

<p>Fotografía No 1. Nomenclatura urbana del predio.</p>	<p>Fotografía No 2. Fachada del predio.</p>
	
<p>Fotografía No 3. Caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural.</p>	<p>Fotografía No 4. Placa de la Caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural.</p>
	
<p>Fotografía No. 5 Ducto y plataforma de la Caldera Distral de 150 BHP que opera con gas natural.</p>	<p>Fotografía No. 6 Cortina instalada en el área de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega.</p>
	
<p>Fotografía No. 7 Sistema de extracción sobre la tolva de descarga y filtro de mangas al cual conduce.</p>	<p>Fotografía No. 8 Bancos de molienda</p>

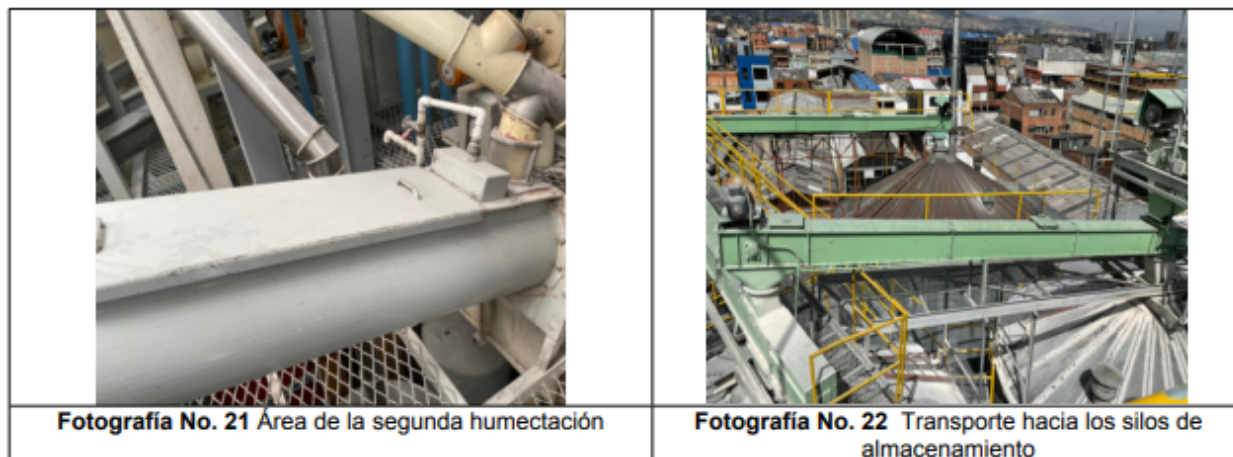
RESOLUCIÓN No. 00337

	
Fotografía No. 9 Molino de maíz, y silo de la primera humectación en el segundo nivel.	Fotografía No. 10 Cocinas verticales 1, 2 y 3.
	
Fotografía No. 11 Silos de harina precocida	Fotografía No. 12 Silos de maíz trillado
	
Fotografía No. 13 Cepilladora	Fotografía No. 14 Cernedora

RESOLUCIÓN No. 00337

	
Fotografía No. 15 Prensacopos	Fotografía No. 16 Trilladoras
	
Fotografía No. 17 Filtro Favini	Fotografía No. 18 Filtro Ocrim
	
Fotografía No. 19 Ducto, plataforma y puertos de muestreo del Filtro Favini (caja de almacenamiento)	Fotografía No. 20 Ducto, plataforma y puertos de muestreo del Filtro Ocrim

RESOLUCIÓN No. 00337



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, cuenta dentro de sus instalaciones con una Caldera marca Distral de 150 BHP que opera con gas natural como combustible. El cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la mencionada fuente de emisión se evaluará en un concepto técnico independiente (Proceso 5164769), dado que este documento solo evalúa las fuentes que son objeto de permiso de emisiones y las cuales se discriminan a continuación (Bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim)):

FUENTE No.	1	2
La fuente está instalada	Si	Si
La fuente está en operación	Si	Si
Clase de fuente	Proceso	Proceso
Tipo de fuente	Varias	Varias
Producción mensual	2000 Toneladas/mes	
Tipo de operación	Continua	
Numero de ciclos al día (Si aplica)	No aplica	
Opera en la noche	Si	

RESOLUCIÓN No. 00337

Fecha de fabricación de la fuente	Fechas variables dado que son varios los equipos que conectan con las fuentes permisivas	
Fecha de instalación de la fuente		
Fecha de inicio de operación de la fuente		
Uso	Filtro de aspiración de impurezas	Filtro Neumático de recolección de partículas
Estado del combustible	Energía eléctrica	Energía Eléctrica
Tipo de combustible	Energía eléctrica	Energía Eléctrica
Consumo del combustible	197.548.80 Kwh	
Conversión de combustible	No	No
Proveedor de combustible	EPM	EPM
Tipo de almacenamiento de combustible	Red	Red
Factura de compra	Si	Si
Horas de trabajo/día (lunes a viernes)	24	24
Horas de trabajo/día (sábado)	8	8
Horas de trabajo/día (domingos y festivos)	0	0
Frecuencia de operación (días/mes)	24	24
Frecuencia de operación al año (meses/año)	11	11
Cuales meses no trabaja	Mitad Diciembre (23 aprox.) hasta enero (10 aprox.)	Mitad Diciembre (23 aprox.) hasta enero (10 aprox.)
Tipo de sección de la chimenea	Circular	Circular
Diámetro de la chimenea (m)	0.63	0.64
Altura de la chimenea (m)	23,89	23
Material de la chimenea	Lámina de Acero	Lámina de Acero
Sistema de control de emisiones	Si	Si
Tipo de sistema de control de emisiones	Filtro Ocrim	Filto Favini
Año de instalación del sistema de control	1976	1976
Plataforma para muestreo isocinético	Si	Si
Puertos de muestreo	Si	Si
Numero de puertos de muestreo	2	2
Ha realizado estudio de emisiones	Si	Si
Se puede realizar estudio de emisiones	Si	Si

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

RESOLUCIÓN No. 00337

La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** realiza el proceso de cargue de maíz en grano en los silos de almacenamiento. El cual es susceptible de generar emisiones molestas, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en un concepto técnico independiente, dado que en éste se evalúan únicamente los procesos que involucran las fuentes que son objeto de permiso de emisiones atmosféricas.

En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, el cual es susceptible de generar material particulado; el manejo que la sociedad da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CARGUE Y DESCARGUE DE MAÍZ EN GRANO EN LA BODEGA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	El área en donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción	Cuentan con un sistema de extracción instalado en el área.
Posee dispositivos de control de emisiones.	La emisión va dirigida hacia un filtro de mangas independiente que posteriormente conecta con el filtro Ocrim .
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto debe ser determinada mediante la realización de un estudio de emisiones*
Desarrolla actividades en espacio público.	No se evidencia durante la visita que hagan uso del espacio público para la ejecución del proceso.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se perciben olores al exterior del predio durante la visita.

**En el acta se diligenció que el ducto no desfoga hacia el exterior, teniendo en cuenta que inicialmente la emisión va dirigida hacia un filtro de mangas cerrado e independiente. Sin embargo, al estar conectado con el filtro Ocrim mediante tuberías, es la altura de dicho ducto la que se evalúa.*

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado del material particulado generado en su proceso de cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, dado que el mismo se realiza en un área debidamente confinada, poseen sistemas de extracción instalados y cuentan con el filtro Ocrim como sistema de control.

Adicionalmente, la sociedad lleva a cabo el proceso de trillado de maíz, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TRILLADO DE MAÍZ
---------	------------------

RESOLUCIÓN No. 00337

PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	El área en donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción	Cuentan con un filtro de aspiración de impurezas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Los equipos conectan con el filtro Ocrim como sistema de control
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto debe ser determinada mediante la realización de un estudio de emisiones
Desarrolla actividades en espacio público.	No se evidencia durante la visita que hagan uso del espacio público para la ejecución del proceso.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se perciben olores al exterior del predio durante la visita.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado del material particulado generado en su proceso de trillado de maíz, dado que el mismo se realiza en un área debidamente confinada, cuentan con un filtro de aspiración de impurezas y las mismas son direccionadas al filtro Ocrim como sistema de control.

Finalmente, la sociedad, lleva a cabo el proceso de cocción de maíz, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE MAÍZ
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.	El área en donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción	Cuentan con un filtro neumático cuyo funcionamiento se realiza por aspiración y presión.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Los equipos conectan con el filtro Favini como sistema de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	La altura del ducto debe ser determinada mediante la realización de un estudio de emisiones
Desarrolla actividades en espacio público.	No se evidencia durante la visita que hagan uso del espacio público para la ejecución del proceso.
Se perciben olores al exterior del predio.	No se perciben olores al exterior del predio durante la visita.

RESOLUCIÓN No. 00337

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado del material particulado generado en su proceso de cocción de maíz, dado que el mismo se realiza en un área debidamente confinada y cuentan con un filtro neumático que conecta al filtro Favini como sistema de control.

En las instalaciones de la sociedad se desarrollan otros procesos productivos, los cuales no son objeto de permiso de emisiones y por lo tanto serán evaluados en un concepto técnico independiente con proceso FOREST 5164769.

10. USO DEL SUELO

*En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** ubicada en la Carrera 26 No. 11 - 71 de la localidad de Puente Aranda, se observó que el predio se ubica en una zona de comercio cualificado y mediante el radicado 2021ER97956 del 20/05/2021 (Anexo 1), la sociedad remite el concepto de uso del suelo expedido por la Secretaria Distrital De Planeación, determinando que su actividad se clasifica como Industria y la misma es permitida en el predio.*

(...)

14. CONCEPTO TÉCNICO

14.1 *La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas en el proceso de Molienda, de acuerdo a lo establecido en el numeral es 2.9 de la Resolución 619 de 1997, contaba con la Resolución 01335 del 24 de agosto de 2015 en la cual se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas para operar los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por el término de cinco (5) años, el cual venció en el mes de Agosto de 2020.*

14.2 *La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos de trillado de maíz, cocción de maíz y en el cargue y descargue de maíz en grano en la bodega.*

14.3 *La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE** en sus fuentes de emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim posee ducto para descarga de las emisiones generadas, lo cual favorece la dispersión de las mismas, sin embargo, no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 dado que no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP)*

14.4 *La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18, por cuanto los ductos de sus fuentes fijas de*

RESOLUCIÓN No. 00337

emisión Filtro Favini y Filtro Ocrim poseen puertos y la plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.

14.5 *A través de los radicados 2021ER36301 del 25/02/2021 y 2021ER54586 del 25/03/2021 la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA SCA - MOLINOS RICAURTE**, presenta el informe final a la evaluación de emisiones atmosféricas realizada por la firma consultora Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la resolución No. 1357 del 13 de noviembre de 2019, determinando el parámetro de Material Particulado (MP) en las fuentes fijas Filtro Ocrim y Filtro Favini respectivamente, las cuales operan con energía eléctrica como combustible.*

*Los informes finales de los estudios de emisiones presentados para las fuentes fijas Filtro Ocrim y Filtro Favini se consideran **no representativos** para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado, dado que en el anexo 2 "DATOS DE VERIFICACIÓN Y CALIBRACIÓN" de los estudios de emisiones presentados con radicado 2021ER36301 del 25/02/2021 y 2021ER54586 del 25/03/2021 en donde se presenta la calibración realizada antes del uso en campo de los medidores 472002 (Filtro Ocrim) y 530153 (Filtro Favini) el proceso realizado no cumple con las especificaciones establecidas en el método 5 de la US EPA; por cuanto en la realización de la calibración con orificios críticos realizada en campo no se cumple con el volumen mínimo requerido de muestra de 0.14 m³, establecido en el numeral 10.3.1 del método de referencia.*

"10.3.1 (...) Use a minimum volume of 0.14 m³ (5 ft³) at all orifice settings. Record all the data on a form similar to Figure 5-5 and calculate Y, the DGM calibration factor, and ΔH, the orifice calibration factor, at each orifice setting as shown on Figure 5-5. Allowable tolerances for individual Y and ΔH values are given in Figure 5-5. Use the average of the Y values in the calculations in section 12.0.(...)"

"10.3.1 Calibración antes de su uso. Antes de su uso inicial en el campo, el sistema de medición se calibrará de la siguiente manera: Conecte la entrada del sistema de medición a la salida de un medidor de prueba húmedo que tenga una precisión de 1 por ciento. Consulte la Figura 5-4. El medidor de prueba en húmedo debe tener una capacidad de 30 litros / rev (1 pie³ / rev). Se puede utilizar un espirómetro de 400 litros (14 pies³) o más de capacidad, o equivalente, para esta calibración, aunque un medidor de prueba húmedo suele ser más práctico. El medidor de prueba en húmedo debe calibrarse periódicamente con un espirómetro o un medidor de desplazamiento de líquido para garantizar la precisión del medidor de prueba en húmedo. Se pueden usar espirómetros o medidores de prueba húmeda de otros tamaños, siempre que se mantengan las precisiones especificadas del procedimiento. Haga funcionar la bomba del sistema de medición durante aproximadamente 15 minutos con el manómetro de orificio indicando una lectura mediana como se espera en el uso de campo para permitir que la bomba se caliente y permitir que la superficie interior del medidor de prueba húmedo se humedezca completamente. Luego, en cada uno de un mínimo de tres ajustes del manómetro de orificio, pase una cantidad exacta de gas a través del medidor de prueba húmeda y anote el volumen de gas indicado por el DGM. También observe la presión barométrica y las temperaturas del

RESOLUCIÓN No. 00337

medidor de prueba húmedo, la entrada del DGM y la salida del DGM. Seleccione los ajustes de orificio más alto y más bajo para delimitar el rango operativo de campo esperado del orificio. Utilice un volumen mínimo de 0,14 m³ (5 pies³) en todos los ajustes de orificio. Registre todos los datos en un formulario similar a la Figura 5-5 y calcule Y, el factor de calibración del DGM y ΔH, el factor de calibración del orificio, en cada ajuste de orificio como se muestra en la Figura 5-5. Las tolerancias permitidas para los valores individuales de Y y ΔH se dan en la Figura 5-5. Utilice el promedio de los valores de Y en los cálculos de la sección 12.0."

Se presentan los volúmenes tomados por el laboratorio durante la calibración:

FILTRO OCRIM RADICADO 2021ER36301 del 25/02/2021				
Medidor 472002				
Orificio	Volumen inicial (m³)	Volumen final (m³)	Volumen tomado (m³)	CUMPLE
12	14,5110	14,5726	0,0616	No
17	14,5726	14,6586	0,0861	No
21	14,6586	14,7651	0,1065	No
26	14,7651	14,8944	0,1293	No
29	14,8944	15,0435	0,1491	Si

*Datos convertidos del Volumen Inicial y Final de la página 58, reportados en unidades inglesas por el laboratorio.

FILTRO FAVINI RADICADO 2021ER54586 del 25/03/2021				
Medidor 530153				
Orificio	Volumen inicial (m³)	Volumen final (m³)	Volumen tomado (m³)	CUMPLE
13	16,3218	16,3864	0,0646	No
17	16,2335	16,3218	0,0883	No
21	16,1286	16,2335	0,1049	No
26	15,9958	16,1286	0,1328	No
30	15,8455	15,9958	0,1502	Si

*Datos convertidos del Volumen Inicial y Final de la página 58, reportados en unidades inglesas por el laboratorio.

Adicionalmente, en el Anexo 1 "DATOS DE CAMPO" del Radicado No. 2021ER54586 del 25/03/2021 el cual corresponde al estudio de la fuente fija Filtro Favini, en la hoja de "DATOS DE CAMPO MUESTREO EMISIONES; Preliminar de Velocidad y Temperatura" (página 43) no se cuenta con registro alguno de la medición de presión estática en la fuente; el cual es requerido para los cálculos de toma de muestra y solicitado en el numeral 8.4 del método 2 de la US EPA:

RESOLUCIÓN No. 00337

“8.4 Measure the static pressure in the stack. One reading is usually adequate” “8.4 Medir la presión estática en el ducto. Una lectura suele ser adecuada”

A continuación, se ilustra una imagen del hallazgo reportado:

DATOS DE CAMPO MUESTREO EMISIONES PRELIMINAR DE VELOCIDAD Y TEMPERATURA											PROCESO MISIONAL
										CODIGO: GP-R-078	
										Versión: 03	
										Página 5 de 10	
ID Fuente: F1120_T0101		DH Empleado: 1.4		Fecha: 2021-03-04		Código proyecto: 14p2					
Prueba de fugas inicial: Vm Inicial (ft ³) 744.305 Vm Final (ft ³) 744.305 Diferencia (ft ³) 0.000 Presión de vacío (inHg) 1.5											
Puntos	AP	T _s	T _{ms}	T _{mo}	T _i	T _{temporales}	VaCio	P _s	Vm		
	in H ₂ O	°F	°F	°F	°F	°F	in H ₂ O	in H ₂ O	ft ³		
A1	4.600	53	73	73	224	60	3.0		744.905		
A2	4.300	57	73	73	233	58	3.0		744.370		
A3	4.400	59	74	74	225	60	3.0		747.370		
A4	4.600	59	74	74	234	60	3.0		740.350		
A5	4.900	59	74	74	236	61	3.0		725.540		
A6	4.700	58	75	75	243	64	3.0		726.300		
A7	4.300	59	77	75	254	64	3.0		729.840		
A8	4.400	59	76	76	247	65	3.0		732.840		
B1	4.300	90	76	76	247	67	3.0		735.300		
B2	4.500	90	77	77	246	64	3.0		732.770		
B3	4.500	90	77	77	248	66	3.0		747.130		
B4	4.500	91	78	78	242	67	3.0		744.720		
B5	4.500	90	78	78	246	67	3.0		747.710		
B6	4.900	89	78	78	249	67	3.0		750.770		
B7	4.500	92	79	78	256	67	3.0		753.650		
B8	4.900	92	79	79	259	68	3.0		756.600		
Coef. P									759.260		
Prueba de fugas final: Vm Inicial (ft ³) 759.260 Vm Final (ft ³) 759.260 Diferencia (ft ³) 0.000 Presión de vacío (inHg) 3.0											

Lo anterior también de acuerdo con lo establecido en el **Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas** en donde en los numerales:

2.2.1.5.2 “Métodos de toma de muestra y análisis” se enuncia textualmente “(...) ...Se deberán incluir además los formatos utilizados para consignar los datos de campo (escritos en tinta, diligenciados con letra y números legibles y sin enmendaduras) y procedimientos de cálculo con el fin de mantener y demostrar la trazabilidad de los valores obtenidos.”

Y 2.2.1.7 “Reporte de resultados de análisis” se enuncia textualmente “En esta sección se deberá incluir la memoria de todos los cálculos realizados durante la medición, especificando las fórmulas utilizadas para cada método de análisis. Todos los cálculos deberán ser presentados en el sistema internacional de unidades MKS.”

14.6 Mediante el radicado 2021ER126492 del 24/06/2021, presentan el recibo de pago No. 5139105 por un valor de \$520.843 por concepto de evaluación de los estudios de emisiones presentados con los radicados 2021ER36301 del 25/02/2021 y 2021ER54586 del 25/03/2021.

RESOLUCIÓN No. 00337

14.7 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** no ha demostrado cumplimiento con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en la fuente fija de emisión Filtro Ocrim, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

14.8 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** no ha demostrado cumplimiento con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en la fuente fija de emisión Filtro Favini, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

14.9 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE.**, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el cálculo presentado para la determinación de la altura mínima del punto de descarga o chimenea del Filtro Ocrim fue basado en el estudio de emisiones allegado mediante radicado 2021ER36301 del 25/02/2021, el cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables.

14.10 La sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE.**, no ha demostrado el cumplimiento del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto el cálculo presentado para la determinación de la altura mínima del punto de descarga o chimenea del Filtro Favini fue basado en el estudio de emisiones allegado mediante radicado 2021ER54586 del 25/03/2021, el cual no se considera representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables.

14.11 De acuerdo con el análisis realizado en el ítem 13 del presente concepto técnico, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto mediante radicado 2021ER97956 del 20/05/2021 presentó el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones (Filtros de mangas) asociados al proceso de Molienda y el mismo no cuenta con la totalidad los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

14.12 Mediante el radicado 2021ER145314 del 16/07/2021, la sociedad presenta el recibo de pago No. 5161705 por un valor de \$520.843 correspondiente a la evaluación del plan de contingencia de los sistema de control consistentes en los filtros de mangas - Filtro Ocrim y Filtro Favini, presentado mediante radicado 2021ER97956 del 20/05/2021.

14.13 Teniendo en cuenta que los estudios de emisiones presentados mediante radicados 2021ER36301 del 25/02/2021 y 2021ER54586 del 25/03/2021 se consideran no representativos para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión

RESOLUCIÓN No. 00337

admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado en las fuentes fijas de emisión Filtro Ocrim y Filtro Favini, solicitados en el ítem h “Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados.” y no presentaron de manera completa lo establecido en el ítem f “Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas”, la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE & CIA S C A - MOLINOS RICAURTE** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 del 2015, por lo tanto, **no se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones para operar los procesos de trillado de maíz, cocción de maíz, cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, los cuales involucran sus fuentes fijas de emisión Filtro Ocrim y Filtro Favini. Por lo que se solicita al área jurídica tomas las acciones jurídicas correspondientes.**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 00337

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

• Fundamentos Legales

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en su artículo 3.1.1 establece:

“Derogatoria Integral”. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias (...).

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

Que de acuerdo lo anterior, los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas no pierden su vigencia ni ejecutoriedad, por lo cual la solicitud presentada para el presente permiso de emisiones continuará su trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 que compilo en su título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 todo lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

• Del Permiso de Emisiones

Que el artículo 2.2.5.1.7.1., del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire...”*. (Subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. 00337

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 del 2015, que dispone: **“Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto.”**

Que conforme a lo establecido en el Artículo 86 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 el 2015, se dispone lo siguiente;

“Artículo 86º.- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación. (...)"

Que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 numeral 2.9 de la Resolución 619 de 1997, a saber: **“INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual superior a 2 Ton/día”** en el presente caso, el **Concepto Técnico 00735 del 07 de febrero del 2022**, señala que la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE.**, con Nit. 800146425-6, requiere del citado permiso para operar los bancos de Molienda (Filtro Favini y Filtro Ocrim), por cuanto su capacidad es superior a 2 Ton/día.

Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015, estableció los requisitos y/o información documental que debe allegarse con la solicitud del permiso de emisiones, por lo que la sociedad anteriormente mencionada, allegó a través de los radicados 2020ER235385 del 23/12/2020, 2021ER17131 del 29/01/2021, 2021ER36301 del 25/02/2021, 2021ER54586 del 25/03/2021,

RESOLUCIÓN No. 00337

2021ER97956 del 20/05/2021, 2021ER126492 del 24/06/2021, 2021ER138343 del 08/07/2021, 2021ER145314 del 16/07/2021, 2021ER158715 del 02/08/2021, la documentación necesaria para solicitar y tramitar el permiso nuevo de emisiones atmosféricas para sus fuentes: Filtro Favini y Filtro Ocrim que operan con energía eléctrica, pertenecientes a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE**, con Nit. 800.146.425-6, dando cumplimiento a normatividad antes mencionada.

Que teniendo en cuenta lo anterior y dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 del 2015, el cual establece que; “...una vez presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de concepto e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso...”. Esta Entidad procederá a resolver de fondo la solicitud inicial presentada mediante el radicado 2021ER97956 del 20 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

Que de acuerdo a lo anterior y una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 y en atención a las conclusiones obrantes en el **Concepto Técnico No. 00735 del 07 de febrero de 2022**, se determina en el numeral 14.13, que: “**no se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones para operar los procesos de trillado de maíz, cocción de maíz, cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, los cuales involucran sus fuentes fijas de emisión Filtro Ocrim y Filtro Favini...**”, solicitado por la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE**, identificada con Nit. 800.146.425-6, representada legalmente por el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.796.156 y ubicada en la Carrera 26 No. 11 - 71 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, por cuanto no se encuentra demostrado el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas para las fuentes de emisión objeto de permiso, en los términos a señalar en la parte resolutive del presente acto administrativo

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean

RESOLUCIÓN No. 00337

pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 6° numeral 1° de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de “...*Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. ...*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Negar la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada mediante radicado 2021ER97956 del 20 de mayo de 2021, por parte de la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE**, con Nit. 800.146.425-6, representada legalmente el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156 o quien haga sus veces, para operar los procesos de trillado de maíz, cocción de maíz, cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, los cuales involucran sus fuentes fijas de emisión Filtro Ocrim y Filtro Favini, ubicadas en la Carrera 26 No. 11 – 71 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Advertir a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE**, identificada con Nit. 800.146.425-6, representada legalmente el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, que los procesos de trillado de maíz, cocción de maíz, cargue y descargue de maíz en grano en la bodega, los cuales involucran sus fuentes fijas de emisión Filtro Ocrim y Filtro Favini, NO PODRÁN OPERAR hasta tanto se dé cumplimiento a la normatividad ambiental en emisiones atmosféricas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA SCA- MOLINOS RICAURTE**, identificada con Nit. 800.146.425-6, representada legalmente el señor **VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.796.156, en la Calle 12 B No. 35 - 69 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en las direcciones de

RESOLUCIÓN No. 00337

correo electrónico controlcalidad.ricaurte@organizacionsoiarte.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

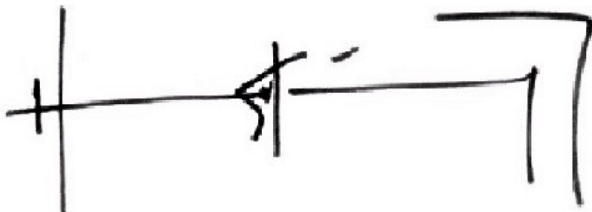
PARÁGRAFO. - El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de febrero del 2022



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON CPS: CONTRATO 754 DE FECHA EJECUCION: 16/02/2022
2016

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA CPS: CONTRATO 20210541 FECHA EJECUCION: 23/02/2022
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/02/2022

SCAAV. FF

RESOLUCIÓN No. 00337

Expediente: SDA-02-2021-1503